Ley Nº 48, que establece una contribución anual sobre toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país y sobre las sucesiones indivisas.

(G. O. Nº 9205, del 21 de Nov. de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 48

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE DIVIDENDO PRIVADO PARA PROMOCION SOCIAL

Art. 1.—Se establece una contribución anual sobre toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, y sobre las sucesiones indivisas, adicional al impuesto sobre la renta establecido por la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

Art. 2.—Esta contribución se aplicará sobre los ingresos netos de fuente dominicana determinados conforme a la referida Ley Nº 5911, sobre la base siguiente:

a) Para las personas físicas y las sucesiones indivisas, mientras dure el estado de indivisión, sobre la renta neta global imponible anual, por medio de una tarifa de un 1%;
b) Para las compañías por acciones constituidas en el país, las sociedades en comandita por acciones, en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, sociedades de capital y de personas constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, pecuario, forestal, minero, o de otro tipo, sobre sus rentas netas anuales por medio de una tarifa de un 2%.

Art. 3.—Las personas físicas y sucesiones indivisas con renta neta global imponible anual menos de RD$6,000.00, están exentas de esta contribución.

Art. 4.—Para los fines de determinar la renta gravable se aplicarán las mismas normas que rigen a los fines del impuesto sobre la renta.

Art. 5.—Los plazos previstos para la imputación, declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta citado regirán para esta contribución.

Art. 6.—Todas las disposiciones referentes al procedimiento para la aplicación de la Ley Nº 5911 de Impuesto Sobre Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, incluyendo sanciones, responsabilidades, verificaciones, reconsideraciones, prescripciones y demás previsiones semejantes, serán aplicables a la contribución establecida por esta Ley.

Art. 7.—Esta contribución queda especializada preferentemente para los proyectos de las organizaciones, grupos o personas voluntarios de acción social del sector privado. de fines no lucrativos, según lo dispone el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
President.e

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Sonia Torres de Mallén,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
President.e

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 49, que modifica el párrafo único del artículo 5º de la Ley de Organización Judicial Nº 821, de 21 de noviembre de 1927.
(G. O. Nº 9205, del 21 de Nov. de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 49

CONSIDERANDO: que el artículo 5º de la Ley Nº 821 del 21 de Noviembre de 1927, establece las incompatibilidades existentes entre los jueces de un mismo tribunal de acuerdo al grado de parentesco;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el párrafo único de dicho artículo, esta incompatibilidad no alcanza en sus relaciones con los jueces a los demás componentes de un mismo tribunal;

CONSIDERANDO: que resulta inmoral y violatorio a la sagrada misión de administrar justicia el hecho de que un tribunal esté compuesto por miembros de una sola familia;

CONSIDERANDO: que esta incompatibilidad debe alcanzar en su relación con los jueces no solo al representante del ministerio Público, sino también a los Secretarios, Alguaciles, Juez de Instrucción y Jueces de Paz del mismo Distrito Judicial.